Señores:

JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL
RADICADO:	110014003027-**2021-00652**-00
DEMANDANTE:	GALOTRANS S.A.
DEMANDADOS:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S**., identificada con NIT No. 900.701.533-7, quien obra como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, según consta en los certificados de existencia y representación legal que obran en el expediente, manifiesto que REASUMO EL PODER a mi conferido y comedidamente procedo a presentar los correspondientes **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, oponiéndome desde este momento ante las infundadas pretensiones presentadas por el extremo actor en el libelo demandatorio y en el curso del proceso, solicitando consecuentemente sean negadas las pretensiones de la demanda y se declaren prosperas las excepciones presentadas por mi procurada. Lo anterior, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

RESPECTO AL FONDO DEL ASUNTO

En el curso del trámite, la parte actora promovió demanda verbal contra de mi prohijada con el fin

de que fuera declarado el presunto incumplimiento del contrato de seguro materializado en la Póliza de Seguro Multirriesgo Daño Material No. AA188184 por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en razón de la objeción presentada por la Compañía Aseguradora a la solicitud de indemnización presentada por la parte actora al encontrarse ante un riesgo no amparado como lo es el hurto calificado de mercancías y bienes de propiedad de terceros. Por tanto, lo primero que deberá tener en cuenta su Despacho es que el objeto del litigio en este caso fue fijado en los siguientes términos:

1. Se tuvieron por ciertos los hechos 1, 2, 3, 4 y 6 del escrito de la demanda.
2. Los demás hechos se sometieron a materia de definición y valoración conforme al análisis sistemático de las pruebas obrantes en el proceso.

En tal virtud, presentaré los fundamentos por los cuales su Despacho deberá declarar prósperas las excepciones planteadas por mi representada:

- **EN ESTE CASO EXISTE UNA FALTA DE COBERTURA MATERIAL DEL AMPARO DE HURTO CALIFICADO RESPECTO DE MERCANCÍAS, QUE IMPIDE LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES.**

Como quedó expuesto con suficiencia en el curso del proceso, la Póliza de Seguro Multirriesgo Daño Material No. AA188184 presta cobertura material frente al amparo de hurto calificado sólo para bienes muebles y enceres, equipo eléctrico y electrónico fijo. No obstante, los supuestos bienes hurtados no se enmarcan en la categoría de muebles y enceres ni en la categoría de equipo eléctrico y electrónico fijo que se determinó en la Póliza como los bienes asegurados bajo este amparo. Por el contrario, por tratarse de bienes de propiedad de un tercero que estaban bajo el cuidado y guarda del asegurado, éstos entran en la categoría de mercancías, que no son bienes asegurados mediante el amparo de hurto calificado. En ese sentido, es evidente que no puede haber responsabilidad de mi procurada, pues no se otorgó un amparo de hurto calificado para mercancías, categoría a la que

pertenecen los supuestos bienes hurtados el día 13 de diciembre de 2019.

En este punto, resulta de la mayor importante tener en cuenta que para tener el derecho subjetivo de solicitar el pago de una indemnización en virtud del contrato de seguro contenido en la Póliza No. AA188184, es indispensable que el riesgo que se materializó haya sido asumido por parte de la Compañía Aseguradora al inicio o durante el desarrollo de la actividad contractual. Sobre el particular, el artículo 1056 del Código de Comercio es claro al establecer que las compañías aseguradoras tienen la potestad, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, de asumir los riesgos que considere pertinentes y excluir aquellos que no desee amparar. El artículo 1056 establece:

> *"**ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS.** Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."*

En ese sentido, es claro que mi prohijada tenía la libertad de escoger cuáles riesgos le iban a ser transferidos y sólo se encontraba obligada a la indemnización en los eventos en que esos riesgos acaecieran dentro de la vigencia de la relación contractual. Así es como en el presente caso, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. fue enfática en determinar cuáles situaciones y/o eventos estaban cubiertos y cuáles no, para cada uno de los amparos. Es por ello que en el condicionado general de la Póliza se indicó que en la carátula se fijarían los límites de cada amparo. Siguiendo esa línea argumentativa, mi procurada determinó que cubriría durante la vigencia del contrato, las pérdidas o daños que se causaran al asegurado sólo respecto de los bienes que allí se establecieran.

CONDICIONES GENERALES

I. AMPAROS

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARÁTULA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. CUBRE, DENTRO DE LA VIGENCIA DE ESTE CONTRATO LAS PÉRDIDAS O DAÑOS DE LOS BIENES DESCRITOS EN LA PÓLIZA, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LOS NUMERALES XX Y XXI DE ESTAS CONDICIONES.

Bajo dichos derroteros debe tenerse en cuenta que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., desde el momento de la celebración del contrato de seguro determinó que el amparo de hurto calificado sólo brindaba cobertura frente a muebles y enceres, equipos eléctricos y electrónicos fijos. Con la finalidad de delimitar de manera clara el alcance del amparo de hurto calificado, en el clausulado general de la Póliza se definieron los bienes clasificados como muebles y enceres y equipos eléctricos, así:

Muebles y enseres: Son los muebles y enseres, estanterías, escritorios, sillas, alfombras, tapetes, máquinas de escribir, sumadoras, calculadoras, protectores de cheques, teléfonos, utensilios de oficina, aunque no se hayan relacionado expresamente, de propiedad del asegurado o por los que sea responsable, que se encuentren dentro del establecimiento asegurado.

Equipos eléctricos: Comprende aparatos eléctricos tales como: sistemas de comunicación, seguridad, vigilancia, cómputo, equipos de sonido, aparatos de video y televisión de propiedad del asegurado o por los que sea responsable que se encuentren dentro del establecimiento asegurado.

Así las cosas, los muebles y enseres corresponden a los utensilios de oficina y los equipos eléctricos comprenden sistemas de comunicación, seguridad, vigilancia cómputo, equipos de sonido, aparatos de video y televisión. En ese sentido, es evidente que los bienes aparentemente hurtados el 13 de diciembre de 2019 (440 bultos de polietileno) no estaban incluidos dentro de las clasificaciones antes enunciadas y, en consecuencia, no hay cobertura material del amparo de hurto frente a esos bienes. Por tanto, no existe cobertura respecto del hurto calificado que pueda acaecer frente a bienes que no estén enmarcados en las definiciones antes citadas, como quiera que la Compañía Aseguradora no asumió ese riesgo y, por tanto, no podrá verse obligada a responder por hechos no cubiertos ni amparados.

Es entonces claro que la Póliza sólo amparó el hurto calificado frente a muebles y enseres, equipo eléctrico y electrónico fijo. Ahora bien, como quiera que los bienes hurtados no pertenecían a ninguna de las categorías de bienes antes citadas, no podrá ser afectado el contrato de seguro, pues ese riesgo nunca se trasladó a la Aseguradora. Dicho de otra manera, no puede imponerse a mi prohijada amparar el hurto calificado de bienes que no estén asegurados, cuando desde la celebración del contrato de seguro, la compañía aseguradora, en atención a la potestad legal otorgada a través del artículo 1056 del Código de Comercio, delimitó de manera clara y precisa el amparo de hurto calificado.

- **EN ESTE CASO NO EXISTE PRUEBA DEL HECHO GENERADOR – AUSENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO HURTO CALIFICADO.**

Debe tenerse en cuenta que, en el presente asunto, no hay prueba en el plenario que acredite la ocurrencia del presunto hurto ocurrido el pasado 13 de diciembre de 2019 en las instalaciones de GALOTRANS S.A. en la ciudad de Cartagena. Es decir, el extremo actor pretende que mi prohijada sea condenada al pago de una indemnización derivada del contrato de seguro, no sólo con base en un amparo que como se ha manifestado en el transcurso del proceso no tiene cobertura, sino que dichas alegaciones no tienen sustento probatorio alguno en el plenario del proceso. Lo anterior no

debe perderse de vista por el juzgador, pues ante la inexistencia de prueba del hecho generador, es jurídicamente improcedente declarar responsabilidad.

La Doctrina ha definido el hecho generador como evento que se encuentra directamente relacionado a la comisión del daño, así:

> *"El hecho generador es el hecho o evento que se encuentra en relación con el daño consecuencia, es decir, el que se encuentra causalmente ligado a la comisión del daño. La noción de hecho ilícito solo se concibe en función de la culpa"* [1]

En ese sentido, se advierte que el ordenamiento jurídico colombiano mantiene un esquema de responsabilidad basado en tres elementos, esto es, el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta del agente generador. Sin embargo, en el presente caso se encuentra patente la ausencia de prueba del hecho generador de daño, elemento indispensable y totalmente necesario para que proceda cualquier juicio de responsabilidad. Pues debe recordarse que la aquí demandante justifica la ocurrencia del hecho con una denuncia que no se encuentra soportada en alguna otra prueba, la cual respalde lo dicho por el funcionario de la compañía quien adelantó la misma.

Así las cosas, para el caso concreto no podría endilgarse ningún tipo de responsabilidad al extremo pasivo, puesto que en ningún momento se ha demostrado mediante prueba o elemento de juicio suficiente que el hurto del 13 de diciembre de 2019 enunciado por el extremo actor, realmente haya acaecido. Así mismo, se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se produjo el presunto hurto, máxime cuando el proceso penal identificado con el NUNC 130016109529201908233, iniciado con base en los hechos objeto de litigio, se encuentra inactivo y archivado conforme a la información que reposa en la base de datos del Sistema Penal Oral

[1] FERNÁNDEZ CRUZ, Mario Gastón. "De la ética a la responsabilidad subjetiva ¿El mito de Sísifo?" Página 246.

Acusatorio – SPOA, a saber:

Caso Noticia No: 130016109529201908233	
Despacho	FISCALIA 32 LOCAL
Unidad	UNIDAD LOCAL - HURTOS - CARTAGENA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOLÍVAR
Fecha de asignación	18-DEC-19
Dirección del Despacho	CALLE 66 NO. 4 - 86 BARRIO CARRERAESPO
Teléfono del Despacho	57(5)6569696
Departamento	BOLÍVAR
Municipio	CARTAGENA
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo art. 79 c.p.p auto julio 5 de 2007 mp yesid ramírez bastidas

Así las cosas, es evidente que el mero dicho de una parte no basta para probar un supuesto hecho. Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, magistrado ponente: Gerardo Botero Zuluaga, SL11325-2016, mediante sentencia del 01 de junio de 2016, al disponer que:

> *"Planteadas así las cosas, debe decirse que no es cierto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en este asunto la parte actora estaba relevada por completo de la carga de la prueba, habida cuenta que es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues «De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su*

defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado" - (Subrayado por fuera de texto).

En tal virtud, aterrizando el mandato jurisprudencial al caso concreto, es dable afirmar que en el presente asunto no se logró acreditar el presunto hecho generador, es decir, el supuesto hurto de 440 bultos de polietileno el día 13 de diciembre de 2019 en las instalaciones de GALOTRANS S.A. en la ciudad de Cartagena.

Ahora, aún cuando la parte actora en el libelo demandatorio insistió en darle la calidad de hurto calificado al presunto delito del cual fue víctima, esto solo atiende a consideraciones subjetivas tal como lo expuso la Representante Legal en su interrogatorio, al determinar que en su parecer ese era el tipo penal que encajaba con los hechos presentados, afirmación totalmente inválida por cuanto no es la demandante, ni su representante legal, una autoridad competente para determinar el tipo de delito cometido y el grado de responsabilidad para cada una de las partes que intervinieron en el mismo. Así mismo, tal aseveración va en contravía de lo dispuesto en la denuncia, en donde se tipificó el delito como hurto simple conforme a lo dispuesto en el articulo 239 del Código Penal y no como un hurto calificado de conformidad con lo estipulado en el artículo 240 ibidem, como se evidencia a continuación:

Tipo de Noticia:	DENUNCIA
Delito Referente:	HURTO. ART. 239 C.P.
Ley de Aplicabilidad:	Ley 906P. Abreviado

En ese orden de ideas, al encontrarse las circunstancias expuestas bajo la comisión de un hurto simple, debe precisarse que este es un riesgo plenamente excluido de cobertura de acuerdo a lo dispuesto en la caratula y condicionado general de la Póliza de Seguro Multirriesgo Daño Material

No. AA188184.

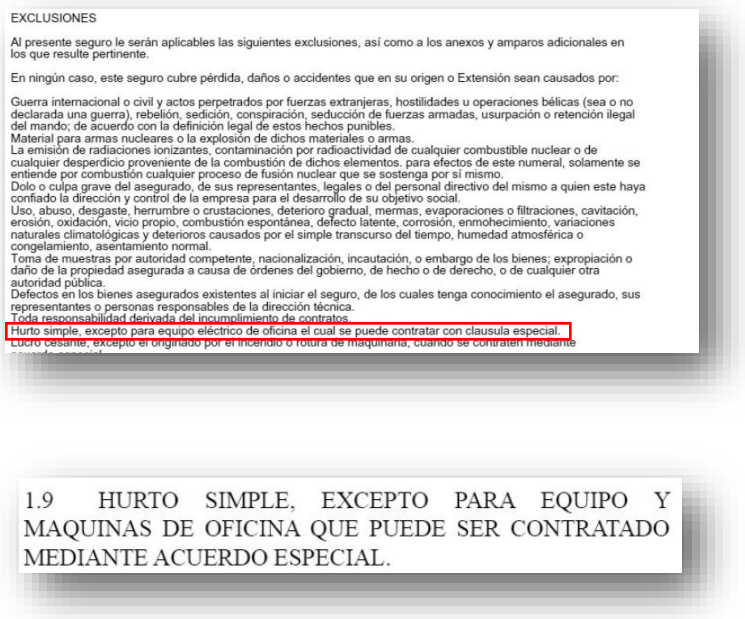

EXCLUSIONES

Al presente seguro le serán aplicables las siguientes exclusiones, así como a los anexos y amparos adicionales en los que resulte pertinente.

En ningún caso, este seguro cubre pérdida, daños o accidentes que en su origen o Extensión sean causados por:

Guerra internacional o civil y actos perpetrados por fuerzas extranjeras, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión, sedición, conspiración, seducción de fuerzas armadas, usurpación o retención ilegal del mando; de acuerdo con la definición legal de estos hechos punibles.
Material para armas nucleares o la explosión de dichos materiales o armas.
La emisión de radiaciones ionizantes, contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio proveniente de la combustión de dichos elementos. para efectos de este numeral, solamente se entiende por combustión cualquier proceso de fusión nuclear que se sostenga por sí mismo.
Dolo o culpa grave del asegurado, de sus representantes, legales o del personal directivo del mismo a quien este haya confiado la dirección y control de la empresa para el desarrollo de su objetivo social.
Uso, abuso, desgaste, herrumbre o crustaciones, deterioro gradual, mermas, evaporaciones o filtraciones, cavitación, erosión, oxidación, vicio propio, combustión espontánea, defecto latente, corrosión, enmohecimiento, variaciones naturales climatológicas y deterioros causados por el simple transcurso del tiempo, humedad atmosférica o congelamiento, asentamiento normal.
Toma de muestras por autoridad competente, nacionalización, incautación, o embargo de los bienes; expropiación o daño de la propiedad asegurada a causa de órdenes del gobierno, de hecho o de derecho, o de cualquier otra autoridad pública.
Defectos en los bienes asegurados existentes al iniciar el seguro, de los cuales tenga conocimiento el asegurado, sus representantes o personas responsables de la dirección técnica.
Toda responsabilidad derivada del incumplimiento de contratos.
Hurto simple, excepto para equipo eléctrico de oficina el cual se puede contratar con clausula especial.
Lucro cesante, excepto el originado por el incendio o rotura de maquinaria, cuando se contraten mediante

1.9 HURTO SIMPLE, EXCEPTO PARA EQUIPO Y MAQUINAS DE OFICINA QUE PUEDE SER CONTRATADO MEDIANTE ACUERDO ESPECIAL.

En virtud de lo expuesto, se tiene que en el presente asunto la única prueba que tiene la parte demandante para probar el supuesto hurto consiste en su propio dicho, y como se demostró mediante la jurisprudencia citada, el mero dicho de la parte demandante no puede constituir plena prueba para convalidar en este caso el hecho generador. Aunado a ello la tipología del delito expuesta en la denuncia atiende a un hurto simple y no a un hurto calificado, teniendo que el primero se encuentra plenamente excluido de amparo y frente al segundo no se brindó cobertura para el hurto calificado de mercancía o bienes de terceros.

En consecuencia, no podrá ser declarada una eventual responsabilidad, por cuanto no se encuentra acreditad uno de sus elementos, es decir, el hecho generador que ocasionó el supuesto daño. Aunado a lo anterior, no existe prueba dentro del plenario que acredite las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que habría ocurrido el supuesto hurto. Es decir, al no existir prueba del hecho generador, no es posible condenar a mi prohijada.

- **EN TODO CASO, EN ESTE CASO ESTÁ DEMOSTRADA LA FALTA DE COBERTURA MATERIAL FRENTE A BIENES DE TERCEROS.**

Sin perjuicio de que el amparo de hurto calificado opere sólo respecto de muebles y enseres, equipo eléctrico y electrónico fijo como se explicó en líneas precedentes, en este caso debe tenerse en cuenta que los bienes de terceros por los cuales se hace responsable el asegurado están definidos como “mercancías”. Sobre el particular, el clausulado general de la Póliza al definir mercancías establece que cuando haya lugar a la cobertura de estos bienes, será necesario que estén específicamente asegurados en la carátula de la Póliza y se haya asignado suma asegurada y que no estén cubiertos por otra Póliza. En ese sentido, es evidente que sin perjuicio de que el amparo de hurto opere sólo respecto de muebles y enseres, equipo eléctrico y electrónico fijo, es totalmente inviable que surja una obligación indemnizatoria a cargo de mi prohijada, puesto que los bienes aparentemente hurtados hacen parte de los bienes definidos como mercancía y sólo hay cobertura de mercancías cuando estén asegurados en la Póliza y se les haya asignado una suma asegurada. Teniendo en cuenta que en el presente caso no se cumple ninguno de los postulados antes mencionados, es clara la falta de cobertura material frente a los supuestos bienes hurtados el 13 de diciembre de 2019.

Como ya se ha mencionado, el artículo 1056 del Código de Comercio es claro en indicar que las compañías aseguradoras tienen la potestad, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, asumir los riesgos que considere pertinentes y excluir aquellos no desee amparar. En ese sentido, mi prohijada tenía la libertad de clasificar los bienes y con base en la clasificación propuesta escoger cuáles riesgos asumir y así delimitar en qué eventos estaría obligado a indemnizar al asegurado en vigencia de la relación contractual.

En ese sentido, como ya se expuso, el amparo de hurto calificado sólo opera frente a los bienes clasificados como muebles y enseres, equipo eléctrico y electrónico fijo. Sin perjuicio de lo anterior,

debe tenerse en cuenta que los supuestos bienes hurtados corresponden a la clasificación de mercancías, definida así en la Póliza:

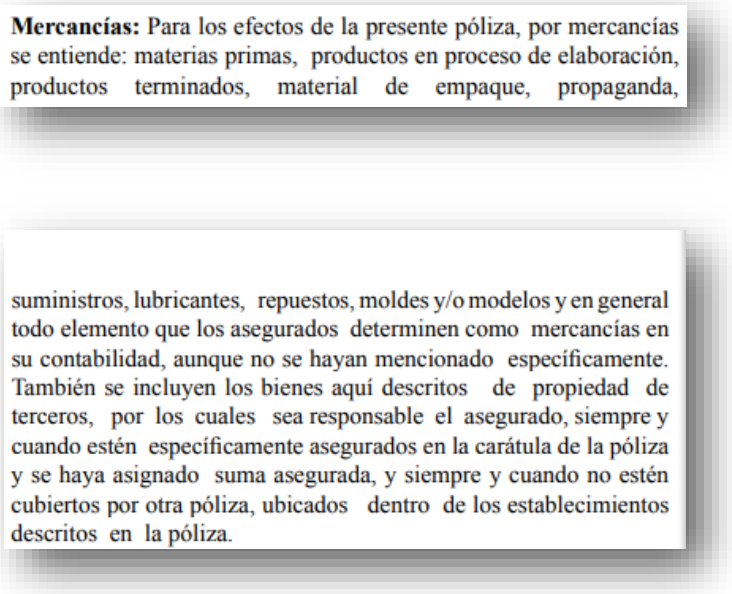

Mercancías: Para los efectos de la presente póliza, por mercancías se entiende: materias primas, productos en proceso de elaboración, productos terminados, material de empaque, propaganda, suministros, lubricantes, repuestos, moldes y/o modelos y en general todo elemento que los asegurados determinen como mercancías en su contabilidad, aunque no se hayan mencionado específicamente. También se incluyen los bienes aquí descritos de propiedad de terceros, por los cuales sea responsable el asegurado, siempre y cuando estén específicamente asegurados en la carátula de la póliza y se haya asignado suma asegurada, y siempre y cuando no estén cubiertos por otra póliza, ubicados dentro de los establecimientos descritos en la póliza.

De la definición antes citada, resulta evidente que los bienes supuestamente hurtados no corresponden a la definición de muebles, enseres y equipo eléctrico o electrónico fijo bienes frente a los cuales operaba el amparo de hurto calificado. Por el contrario, hacen parte de la clasificación de los bienes definidos como mercancías por ser bienes de propiedad de terceros, por los cuales era responsable el asegurado. Respecto a esta clasificación, la Póliza es clara en indicar que esos bienes son incluidos "*siempre y cuando estén específicamente asegurados en la carátula de la póliza y se haya asignado suma asegurada*". Sobre el particular, es necesario que tener en consideración que los 440 bultos de polietileno aparentemente hurtados no se encontraban específicamente asegurados en la carátula de la Póliza y mucho menos se asignó una suma asegurada, ni siquiera hay una relación de bienes de terceros asegurados, tal como se puede constatar en la carátula de la Póliza.

De acuerdo con los apartes citados, resulta evidente que los 440 bultos de Polietileno clasificados dentro de la definición de mercancías no estaban asegurados, en tanto no están definidos en la Póliza como bienes asegurados y mucho menos se asignó una suma para asegurarlos. Por tanto, es claro la Póliza AA188184 no presta cobertura material frente a bienes de terceros, en tanto éstos no se relacionaron en la carátula de la Póliza ni se les asignó una suma asegurable. En consecuencia, sin importar que en el curso del proceso se determine que el 13 de diciembre de 2019 se presentó un hurto en las instalaciones de GALOTRANS S.A. en su sede en Cartagena, la Póliza no podrá verse afectada por cuanto LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no asumió ningún riesgo respecto de los 440 bultos de Polietileno que indica el demandante en el libelo de la demanda.

Así las cosas, es evidente que los 440 bultos de polietileno eran bienes clasificados como mercancía porque eran bienes de un tercero que aparentemente el asegurado tenía bajo su cuidado. Por tanto, con base en la definición de mercancías para que fuera un bien asegurado debían estar relacionados así en la carátula de la Póliza y tener una suma asegurada asignada. Ahora, si lo hasta aquí expuesto no fuera sustento suficiente para el Despacho, cabe la pena señalar que en la caratula de la Póliza se delimita que el amparo frente a los bienes bajo cuidado, tenencia y control del asegurado excluye la perdida y daño de estos, tal como se evidencia:

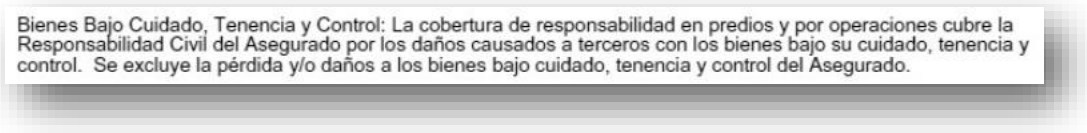
Bienes Bajo Cuidado, Tenencia y Control: La cobertura de responsabilidad en predios y por operaciones cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado por los daños causados a terceros con los bienes bajo su cuidado, tenencia y control. Se excluye la pérdida y/o daños a los bienes bajo cuidado, tenencia y control del Asegurado.

En ese sentido, es indudable que no podrá afectarse la Póliza en cuestión, ni mucho menos solicitar indemnización alguna con cargo a la misma, máxime cuando dichos conceptos no solo fueron desestimados desde las delimitaciones negativas de la póliza, es decir, desde las exclusiones, sino que tampoco fueron incluidos en las delimitaciones positivas, también conocidas como los amparos

brindados en la Póliza, pues nunca se determinó que se brindaría cobertura al hurto calificado de bienes y mercancía de propiedad de terceros.

- **CONCLUSIONES GENERALES DEL PERIODO PROBATORIO**

Surtido el debate probatorio fue posible determinar que en el curso del proceso no se probó ningún hecho respecto del cual pueda existir reproche a mi procurada, pues la obligación condicional de esta se encuentra delimitada por lo dispuesto en el clausulado general y particular de la Póliza de Seguro Multirriesgo Daño Material No. AA188184. En ese sentido, el amparo de hurto calificado sólo tiene cobertura frente a la clasificación de bienes muebles y enseres, equipo eléctrico y electrónico fijo, sin que se haya extendido dicho amparo a mercancías o bienes de terceros. Aunado a lo anterior, en el caso de marras no se demostró el hecho generador, en el entendido que, la parte actora omitió allegar con el acervo probatorio elemento material alguno que brindara certeza sobre la ocurrencia del hurto y las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las que se produjo.

Por lo tanto, a todas luces el afectado tiene derecho a reclamar, no obstante, este derecho no se aprecia inequívoco *per se* y la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso, no hay disposición legal que establezca tal presunción, así lo dispone la Corte Suprema de Justicia al manifestar que:

> *"(…) establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, "porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo". También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado "con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]".*[2]

En ese mismo sentido, en lo atinente a la cuantificación del daño, se tiene definido que el mismo

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC2107-2018, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

debe ser cierto, real y no eventual o hipotético. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que:

> *"(…) en cuanto al perjuicio que se le causa a una persona este debe ser cierto y no puramente conjetural. Naturalmente que* ***el daño no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario.***
>
> *Concretado al lucro cesante la Sala, en sentencia de casación de 24 de junio de 2008, precisó lo que seguidamente se reproduce:*
>
> *"(…)* ***supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual'*** *situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente"*[3]*.* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Téngase en cuenta que la jurisprudencia de las altas Cortes al respecto ha indicado que, el cobro de los perjuicios no se puede entender como una fuente de enriquecimiento para la persona que lo alega, por lo tanto, cuando no se aporta la "prueba" que según la parte demandante sirve para demostrar el daño o perjuicio, así como el monto establecido en sus pretensiones, no se puede entender este hecho como una indemnización sino como una fuente de enriquecimiento.

Aunado a lo anterior, es un principio que rige el contrato de seguro, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia de 18 de diciembre de 2009. Exp. 1998-00529

riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

> *"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato."*

Se puede concluir entonces que el contrato de seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte demandante, más aún, al encontrarnos ante la ausencia de amparo a los mismos. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

> *"**Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento**. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso"* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Por lo tanto, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el

pago de la indemnización, es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo al accionante.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en virtud de la Póliza vinculada. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juez deberá tener en cuenta que, **(i)** la Póliza de Seguro Multirriesgo Daño Material No. AA188184 no presta cobertura material con ocasión a los hechos base del presente litigio, **(ii)** no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores; y, **(iii)** en esa misma medida se deberá tener en cuenta el deducible pactado. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> *"**ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> *"Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización"* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO
Contenidos	$250,000,000.00
SECCIÓN I - DAÑOS MATERIALES	
Incendio y/o Rayo	$250,000,000.00
Actos de Autoridad	$250,000,000.00
Explosión	$250,000,000.00
Tifón,Huracán Tornado, Ciclón, Vientos Fuertes, Granizo, Aeronaves, Vehículos y Humo	$250,000,000.00
Daños por Agua	$250,000,000.00
Anegación, Avalancha y Deslizamiento	$250,000,000.00
Asonada, Motín, Conmoción Civil o Popular	$250,000,000.00
Actos Mal Intencionados de Terceros	$250,000,000.00
Asistencia Pyme	Si
CLAUSULAS ADICIONALES	Si

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha Póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

Renglón seguido, frente al deducible, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

> "*Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*
>
> *En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a "Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes"[4]. (Subrayado y negrilla fuera de texto*

[4] Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

original)

De esta manera, se ponen de presente los valores de deducible, contenidos en la Póliza No. AA188184:

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR
Contenidos	$250,000,000.00	.00%	
SECCIÓN I - DAÑOS MATERIALES		.00%	
Incendio y/o Rayo	$250,000,000.00	10.00%	1.00 smmlv
Actos de Autoridad	$250,000,000.00	10.00%	1.00 smmlv
Explosión	$250,000,000.00	10.00%	1.00 smmlv
Tifón,Huracán Tornado, Ciclón, Vientos Fuertes, Granizo, Aeronaves, Vehículos y Humo	$250,000,000.00	10.00%	1.00 smmlv
Daños por Agua	$250,000,000.00	10.00%	1.00 smmlv
Anegación, Avalancha y Deslizamiento	$250,000,000.00	10.00%	1.00 smmlv
Asonada, Motín, Conmoción Civil o Popular	$250,000,000.00	10.00%	3.00 smmlv
Actos Mal Intencionados de Terceros	$250,000,000.00	10.00%	3.00 smmlv
Asistencia Pyme	Si	.00%	
CLAUSULAS ADICIONALES	Si	.00%	

No obstante, solicito al Despacho tener en consideración que ninguno de los valores aquí relacionados responde al hurto de mercancías, pues como se ha reiterado a lo largo de este escrito, éste no fue un riesgo asegurado. Por tanto, sin perjuicio de lo antes reseñado y en el hipotético evento en el que mi representada sea condenada en virtud de la aplicación del contrato de seguro, esto deberá atender a los riesgos que sí fueron asegurados.

CONCLUSIÓN

Todo lo esbozado en precedencia tiene la única intención de hacer visible para el Juzgado que, en el curso del proceso la parte demandante no demostró el presunto incumplimiento contractual por parte de mi procurado, pues no obra en el plenario ningún medio de prueba útil, necesario, conducente ni pertinente para ello. Siendo así, en este proceso se encontró probada la patente imposibilidad de exigírsele a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. el pago de suma alguna con cargo a la Póliza de seguro.

PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, solicito al Honorable Despacho se sirva **NEGAR** la totalidad de las pretensiones de la demanda incoadas en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., declarando la prosperidad de las excepciones planteadas por esta última y/o de cualquier otra excepción avizorada por el juez en el curso del proceso, en los términos del artículo 282 del CGP., condenando a la parte actora al pago de las costas procesales.

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.
T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.